

NORMAS O REGLAS INTERPRETATIVAS DEL TESTAMENTO

Desde el Artículo 1927° al 1941°

No hay un apartado en el código que hable de las reglas de interpretación de los testamentos, pero podemos definir desde el principio general y después a las normas secundarias.

Art. 777°: Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador.

- NORMAS ESPECÍFICAS

- Artículo 851°: Los herederos instituidos sin designación de la parte que a cada uno corresponda, heredarán por partes iguales.
- Artículo 853°: Aunque el testador nombre a algunos herederos individualmente y a otros colectivamente, como si dijera: “ Instituyo por mis herederos a Pedro y a Pablo y a los hijos de Francisco”, los colectivamente nombrados se considerarán como si fuesen individualmente, a no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.
- Artículo 854°: Si el testador instituye herederos a sus hermanos, se dividirá la herencia entre todos los que tenga, por ambas líneas o sólo por una, como en el caso de intestado.
- Artículo 855°: Si el testador llama a la sucesión a cierta persona y a sus hijos, se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente.
- Artículo 857°: Aunque se haya omitido el nombre del heredero, si el testador lo designare de modo que no pueda dudarse de quién sea, valdrá la institución.
- Artículo 858°: El error en el nombre, apellidos o cualidades del heredero no vicia la institución, si de otro modo se supiere ciertamente quién es la persona nombrada.
- Artículo 859°: Si entre varios individuos del mismo nombre y circunstancias no pudiere saberse a quién quiso designar el testador, ninguno será heredero.
- Artículo 860°: Será nula toda disposición en favor de persona incierta o sobre bien que no pueda identificarse, a menos que por algún evento puedan resultar ciertas.
- Artículo 1284°: Cuando se use de las palabras muebles o bienes muebles de una casa, se comprenderán los que forman el ajuar y utensilios de ésta y que sirven exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, según las circunstancias de las personas que la integran y no se comprenderán el dinero, los documentos y

papeles, las colecciones científicas y artísticas, los libros y sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, ninguna clase de ropa de uso, los granos, bebidas, mercancías y demás cosas similares.

- Artículo 1285°: Cuando por la redacción de un testamento o de otro negocio jurídico, se descubra que el testador o las partes contratantes han dado a las palabras muebles o bienes muebles una significación diversa de la fijada en el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en el testamento o negocio.
- Artículo 771°: No pueden testar en el mismo acto dos o más personas, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 1025. El testamento y la revocación de este no pueden hacerse por medio de mandatario.
- Artículo 772°: Ni la institución de los herederos o legatarios, ni la subsistencia de su nombramiento, ni la designación de las cantidades que a ellos correspondan, pueden dejarse al arbitrio de un tercero.
- Artículo 805°: Las disposiciones hechas en favor del alma, o de los pobres en general, salvo lo dispuesto en el artículo 773, se entienden hechas por partes iguales en favor de la Asistencia Pública del Estado y, en su caso, del Municipio dentro del mismo, donde tuvo su último domicilio el autor de la herencia.
- Artículo 774°: En el caso del artículo anterior el juez y el Ministerio Público vigilar;
 - I. La elección o individuación de los grupos de personas mencionadas en la fracción I del artículo anterior.
 - II. La administración, distribución y ejecución de la herencia o legado.
 - III. El cumplimiento de las disposiciones de orden público en esta materia.
- Artículo 775°: La disposición hecha en términos vagos en favor de los parientes del testador, se entenderá que se refiere a los parientes más próximos, según el orden de la sucesión legítima.
- Artículo 776°: Serán nulas las disposiciones hechas a título universal o particular cuando se funden en una causa expresa que resulte errónea, si ha sido la única que determinó la voluntad del testador.
- Artículo 779°: Si un testamento se pierde por un evento ignorado por el testador, o por haber sido ocultado por otra persona, podrán los interesados exigir su cumplimiento si demuestran plenamente el hecho de la pérdida o de la ocultación, el contenido del testamento y que en su otorgamiento se llenaron todas las formalidades legales.

Referencia:

Ibarrola. (1957). Cosas y Sucesiones. México. Porrúa.